

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	25	ptas.
Seis meses.....	13	»
Tres id.....	7	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	22'50	ptas.
Seis meses.....	12	»
Tres id.....	6'50	»

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA, S. A. R. el PRÍNCIPE DE ASTURIAS e INFANTES Y DEMÁS PERSONAS DE LA AUGUSTA REAL FAMILIA, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 183.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Alava y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Julián Eguinoa y Lecea, legalmente representado, formuló ante el referido Juzgado demanda de interdicto de recobrar la posesión de aguas de su propiedad contra el Alcalde de barrio del pueblo de Ozaeta, D. Esteban Vicuña, fundándose en los siguientes hechos: que el actor es dueño de la casa número 21 del pueblo de Ozaeta, con su huerta, era y rain y un pozo, finca que se halla próxima a la carretera, cuyos linderos constan en el título de propiedad que se acompaña; que la Junta administrativa colocó hacía muchos años una bomba para abastecer de agua a los vecinos desde la misma línea de la carretera, enlazándola con el pozo, ignorando en qué pueda fundarse aquella para utilizar las aguas del pozo de propiedad del demandante; que tal utilización fué sólo por tolerancia en aquella época; que el actor hace lo menos diez años colocó una tubería con su válvula dentro de su propiedad para abastecerse de agua y atender a las necesidades de su casa, habiéndolo hecho anteriormente por medio de vasija, poseyendo ese derecho pacíficamente todo ese tiempo; que el 18 de junio de 1921 se quitaron, por orden del demandado, las piedras de la cu-

bierta, o sea la parte posterior del pozo y la puerta que deba acceso a éste, abriendo un boquete por el mismo lado que da a la carretera, colocando en él una puerta de hierro; que el hueco que quedó al quitar la puerta referida lo rellenaron de piedra y la bomba colocada por el demandante la utilizaron quitando la válvula del interior, impidiendo con ello por completo el uso del agua al actor; que al ir a verificarse tales hechos, el demandante requirió al demandado ante testigos, para que se abstuviera de cometerlos por el daño y perjuicio que se le originaba, atentando a su derecho y perturbándole en su legítima posesión, obstinándose, no obstante, este último en realizarlos del modo violento que se deja ya indicado; que la puerta y válvula fueron llevadas por orden del demandado; que la representación del actor trató de terminar amistosamente el asunto, contestando el demandado por carta del 13 de junio de 1921 que había obrado dentro de la legalidad al ordenar la ejecución de los actos expuestos y colocar la bomba de parte del pueblo, sin pisar ni estropear nada que no fuese de su propiedad; que se habían llevado a efecto tales trabajos por obedecer a la Junta de Sanidad, contando con la Corporación provincial, que dió orden para verificarlo; y que si bien es cierto que la Junta de Sanidad acordó en diciembre del año anterior que la Junta administrativa repusiera la bomba en la fuente inmediata a la casa del demandante en un plazo de tres meses, no dispuso que se inutilizara la del actor, sino que repusiera la que en la línea de la carretera tenía independiente de la de este último para el servicio de los vecinos, a fin de que no careciesen de agua por la pertinaz sequía, ni que privase al verdadero dueño del pozo de éste. Se termina, después de alegar los fundamentos en derecho que se estiman oportunos, con la súplica al Juzgado de que se

sirva tener por presentados la carta, croquis y poder que se acompañan, admitir la demanda, recibir la información testifical ofrecida, comprobados los hechos, convocar las partes a juicio verbal y, en definitiva, dictar sentencia declarando haber lugar al interdicto, condenando al demandado a que reintegre al actor en la posesión del agua que viene utilizando desde hace lo menos diez años del pozo de referencia, y que, en su consecuencia, reponga la bomba y la puerta de este último al ser y estado en que se encontraba al realizar el despojo, con imposición de las costas.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida y estando celebrándose el correspondiente juicio verbal, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que es de atribución de los Ayuntamientos cuanto se refiere al gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, cual lo es el surtido de aguas, según dispone el artículo 72 de la ley Municipal, y que al tratarse en el caso presente de poner en condiciones higiénicas una fuente pública, obró la Junta administrativa dentro de sus atribuciones y en defensa de los intereses del vecindario; en que no se puede limitar dichas atribuciones por medio de interdictos ante el Juzgado y Tribunales, prescribiendo claramente el artículo 89 de la ley Municipal que no se admitirán ante los Juzgados y Tribunales los interdictos contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y que, según el artículo 27 de la ley Provincial, corresponde al Gobernador, como atribución exclusiva, provocar competencias ante los Juzgados y Tribunales de todos los órdenes, cuando éstos invadan las atribuciones de la Administración, como en el presente caso.

Que se ha unido a los autos una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Barrundia en la que se hace constar: «Que entre los antecedentes obrantes en dicha Secretaría, relativos al derecho del pueblo de Ozaeta y las aguas del pozo enclavado en la finca de Julián Eguinoa, únicamente aparece que el 17 de marzo de 1900 se acordó por la Junta de Sanidad lo siguiente: «...y la de Ozaeta ponga en condiciones de servir al público la fuente de la bomba, prohibiendo la limpieza de nabos, berzas, ropas, etcétera, en ella, bajo la multa de dos pesetas cada vez, dando también por escrito conocimiento al Alcalde», y el 10 de noviembre de 1901 se participó al Alcalde haber cumplido el anterior acuerdo; que el 13 de diciembre de 1920 la Junta de Sanidad acordó que se ordenase a la Junta administrativa de Ozaeta reponga la bomba en la fuente pública inmediata a la casa del vecino don Julián Eguinoa, dándole un plazo de tres meses, con la advertencia de que, de no hacerlo, se le impondrán las responsabilidades consiguientes. Y que los anteriores acuerdos son los únicos que aparecen en el archivo, sin que se tengan noticias de que existan acuerdos de carácter administrativo que justifiquen la posesión o dominio de dichas aguas por el expresado pueblo de Ozaeta, ni tampoco acuerdo alguno para disponer del pozo y aguas del mismo.

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: Que es un principio inconcuso de derecho que el conocimiento de los interdictos corresponde a la jurisdicción ordinaria exclusivamente, y si bien el artículo 252 de la ley de Aguas establece que contra providencias administrativas no se admitan, esa inadmisibilidad supone que tales providencias sean legítimas o que estén dictadas dentro del círculo de las atribuciones de la autoridad de quien procedan; en que, según el ar-

tículo 254 de la expresada ley, compete a los Tribunales ordinarios el conocimiento de las cuestiones relativas a la posesión de las aguas privadas; en que, según reiterada jurisprudencia sobre el particular, la resolución de los conflictos jurisdiccionales no depende de la naturaleza de los fundamentos en que descansa el requerimiento inhibitorio, sino de la del derecho que haya podido lesionarse; en que es necesario establecer la debida distinción entre el aprovechamiento comunal que los vecinos de Ozaeta disfrutaban sobre el agua extraída del pozo de autos con la bomba colocada allí por la Junta administrativa, y el aprovechamiento privado y exclusivo que anteriormente por medio de vasijas y desde hace más de diez años por medio de una tubería utilizaba el demandante para las necesidades de su casa contigua, recayendo únicamente sobre este aprovechamiento privado la demanda interdictal, cuyo conocimiento es de la incumbencia del fuero ordinario, toda vez que se trata de un estado posesorio sobre aguas privadas; que el actor se presenta despojado del mismo por actos del demandado D. Esteban de Vicuña, y que estos actos y extralimitaciones no descansan en ningún acuerdo administrativo, que aun existiendo, podría ser combatido en la vía interdictal, según queda sentado, como vulnerante de un derecho de carácter civil, pero que, a mayor abundamiento, carece de realidad contra lo que se afirma en el requerimiento, ya que tanto el acuerdo de la Junta municipal de Sanidad de Barrundia de 13 de septiembre de 1920, como el consiguiente de la Junta administrativa de Ozaeta en 20 de abril de 1921 se concretan, como era de razón, a disponer la reposición de la bomba existente en el pozo aludido, a la sazón inutilizada, a fin de que pudiera servir al público en general como lo hacía anteriormente; pero en nada afectan esos acuerdos a la posesión en que por más de diez años se hallaba por su parte el Eguinoa en el uso y disfrute de las aguas por medio de su bomba y tubería particular, que es la materia sobre que versa el juicio, y que sin prejuzgar la cuestión del dominio de las aguas, vedada en estos juicios y en la hipótesis de que pudiera cimentarse a favor del pueblo de Ozaeta en los documentos a modo de comprobantes suministrados por el demandado, bastaría tener en cuenta para fundamentar la procedencia del interdicto que estaría prohibido a la Administración recuperar por sí la posesión que hubiese perdido por más de año y día, según declaran múltiples resoluciones de análogos conflictos, en consonancia con lo estatuido en el artículo 441, 446 y 460 del Código civil, 2.º de la ley Orgánica y 51 de la de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo

con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 446 del Código civil, según el que: «Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el artículo 1.968 del propio Cuerpo legal, con arreglo al que: «Prescriben por el transcurso de un año...: Primero. La acción para recobrar o retener la posesión»:

Visto el artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, por el que: «El interdicto de retener o de recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle o cuando haya sido ya despojado de dicha posesión o tenencia»:

Visto el artículo 254 de la ley de Aguas de 13 de junio de 1879, que establece que: «Compete a los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas...: Primero. Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»; y

Vista la Real orden de 10 de mayo de 1884, que dispone: «Que en el término de un año, a contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por sí la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente»:

Considerando: Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda de interdicto de recobrar, formulada por D. Julián Eguinoa y Lecea, contra D. Esteban Vicuña, Alcalde de barrio del pueblo de Ozaeta, en súplica de que este último reintegre al actor en la posesión de las aguas que viene utilizando desde hace diez años, provenientes del pozo sito en una finca de su propiedad y que, en su consecuencia, repenga la bomba y la puerta del referido pozo al ser y estado en que se encontraba antes de realizar dicho Alcalde el despojo origen del interdicto.

Segundo. Que si bien es de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el surtido de aguas de los pueblos y les está encomendada la conservación y defensa de los bienes y derechos de los mismos, no lo es menos que tales Corporaciones carecen de atribuciones para recobrar por sí la posesión de los referidos bienes cuando la usurpación no sea reciente, es decir, cuando date de más de un año y día.

Tercero. Que no habiendo acreditado la Autoridad requirente tal extremo y apareciendo por otra par-

te corroborado por la información testifical practicada a propuesta del actor que ésta viene en la quieta y pacífica posesión del pozo, de las aguas que alumbraba el mismo y de las tuberías por las que son aquellas conducidas dentro de la finca del actor para el servicio de éste, es visto que al realizar el demandado los actos origen del conflicto ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones.

Cuarto. Que si el Ayuntamiento estima que tiene derecho a restablecer la servidumbre de saca de agua de la fuente o manantial de que se trata, puede reclamar de conformidad a lo estatuido en la Real orden invocada de 10 de mayo de 1884, ante los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente; y

Quinto. Que, por lo expuesto, no contrariándose con el interdicto acuerdo alguno del Ayuntamiento dictado dentro del círculo de sus atribuciones, es evidente la procedencia del mismo.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a dos de mayo de mil novecientos veintidós. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra.

(De la *Gaceta* núm. 125.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Observándose deficiencias en la interpretación de la Real orden de 29 de julio de 1920 respecto al modo de tramitar los expedientes para el nombramiento de Vocal técnico médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores civiles se ajustarán a las siguientes reglas:

a) El concurso a la vacante se anunciará en la forma que determina la Real orden de 29 de julio de 1920.

b) Las instancias se dirigirán al Gobernador civil acompañadas de la relación justificada del título de Médico y de los méritos y servicios, haciendo constar por lo menos la fecha del título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, con expresión del número de su registro en los correspondientes libros. Sin esta relación no se admitirá instancia alguna.

Segundo. Terminado el plazo del concurso, el Negociado de Reformas Sociales del Gobierno civil correspondiente procederá a ultimar el expediente, figurando en primer término el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde se haya anunciado la vacante.

Tercero. El Gobernador civil remitirá el expediente a este Ministerio dentro del tercer día, haciendo constar en el oficio de remisión el número y los nombres y apellidos de los solicitantes, a fin de que el expediente completo, con el oficio del Gobernador, pase a la Real Academia Nacional de Medicina para su informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1922. — Calderón. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la *Gaceta* núm. 179).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de abril de 1916, Real orden de esta fecha y Real decreto de 30 de abril de 1915, esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto general y técnico de Palencia, dotada con el sueldo anual de 4000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de todas las asignaturas de la Facultad correspondiente, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditar antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, me-

dante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 2 de junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

(De la *Gaceta* núm. 173.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia, para su provisión por concurso, la plaza de profesor de Religión, vacante en el Instituto general y técnico de Tarazona, retribuida con 2.500 pesetas anuales.

Podrán solicitar la admisión a dicho concurso, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, todos aquellos que estén incluidos en el Escalafón actual del Profesorado de Religión, siendo objeto de preferencia en el concurso los que, declarados excedentes por Real orden de 16 de septiembre de 1916, desempeñaron igual asignatura en las Escuelas Normales de la misma localidad, siempre que hubieren aceptado las disposiciones de la Real orden de 4 de octubre de 1916; a la instancia se acompañará la hoja de servicios del interesado.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 14 de junio de 1922.—El Subsecretario, Castel.

(De la *Gaceta* núm. 177.)

Gobierno Civil

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene pecuaria, se ha desarrollado la viruela en el ganado lanar de Quintanilla del Monte en Rioja, la rabia en dos perros de Miranda, y la perineumonía contagiosa en el ganado vacuno de Quintanar y Canicosa de la Sierra. Al mismo tiempo participa la desaparición de la viruela que venía

padeciendo el ganado lanar de Barbado de Herreros.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 22 de junio de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Roson.

Circular.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de la presunta demente Florentina Izquierdo Arca, fugada de esta capital, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, miope, cabello no muy largo, negro y modestamente vestida de medio luto, y, caso de ser habida, la pondrán a mi disposición para ser entregada a su familia que la reclama.

Burgos 30 de junio de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo Roson.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

1 por 100 de pagos, 10. por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

Circular.

En virtud de lo dispuesto por la prevención 1.ª de la Real orden de 14 de julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración dentro de los cinco primeros días del próximo mes de julio, sin falta alguna, una certificación que acredite los ingresos verificados en arcas municipales, durante el primer trimestre de 1922-23 o sea el correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del presente año, por el producto de bienes de propios no enajenados y otra certificación de los ingresos obtenidos en el mismo periodo por el arbitrio de pesas y medidas, o negativa en el caso de que no hayan efectuado ingresos por dichos conceptos, quedando relevados de remitirlos, por lo que al arbitrio de pesas y medidas se refiere, aquellos Ayuntamientos que, por haber arrendado éste, ya hayan remitido a esta Administración certificación del acta de la respectiva subasta.

También se les recomienda el exacto cumplimiento de remitir a esta oficina la certificación del 1.º por 100 de pagos del expresado trimestre.

Esta Administración recomienda muy eficazmente a los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de estos servicios, esperando no darán lugar a que de no verificarlo dentro del plazo que al efecto se les señala, se adopten las medidas de rigor reglamentarias que habrán de aplicarse a los morosos.

Burgos 26 de junio de 1922.—El

Administrador de Propiedades e Impuestos, Tomás Sanz.

Providencias judiciales

Briviesca.

D. Manuel Ruiz Gómez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente promovido por Victoria Miranda Martínez, viuda, mayor de edad, vecina de Barcina de los Montes, sobre declaración de ausencia de Benito Martínez Aliende, la que tuvo lugar el año 1904, sin que se sepa su paradero.

Lo que se hace público por medio del presente segundo edicto para conocimiento del ausente, a fin de que concurra en los autos en el término de dos meses, como igualmente las personas que se crean con derecho a la administración de sus bienes si aquél no se presentase, cuyos interesados deberán justificar su parentesco con el Benito Martínez Aliende, por medio de los correspondientes documentos, al comparecer en este Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Briviesca a 26 de junio de 1922.—Manuel Ruiz Gómez.— Por su mandato, Laureano García.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Vallarta de Bureba.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de asociados de mi presidencia, en sesión de 21 de junio corriente, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades, correspondiente al año económico de 1922-23, resultando corresponder y habiendo quedado constituida en la siguiente forma:

Parte real.—D. Eugenio Moreno, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término; D. Servo Hermosilla Barga, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término; D. Julián Ortiz Díez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término, y el que designe el Sindicato Agrícola de su propio seno.

Parte personal.—D. Eladio Nieva González, Cura párroco; D. Tomás González Montejo, mayor contribuyente por rústica, y D. Leandro Moreno González, mayor contribuyente por urbana, con domicilio todos en este término.

Lo que se hace público para conocimiento general a los efectos de reclamaciones que precisadamente habrán de formalizarse en su caso en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía.

Vallarta de Bureba 21 de junio

de 1922.—El Alcalde, Urbano González.

Alcaldía de La Cueva de Roa.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, la Junta municipal de mi presidencia, en sesión celebrada al efecto, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto en el corriente año, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real.—D. Marcelino Cabornero Cabornero, mayor contribuyente por rústica; D. Miguel Prado de la Cuesta, como forastero; D. Casimiro Carrascal Martín, por urbana, D. Feliciano Cabornero Carrascal, por industria.

Parte personal.—D. Ricardo Cardenal Moneo, Cura párroco; don Toribio Ruiz Arranz, mayor contribuyente por territorial, y don Eladio Lerma y Arranz, mayor contribuyente por urbana.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos y relaciones de contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para conocimiento general y a los efectos de reclamación que precisadamente habrá de formularse, en su caso, en el plazo de siete días hábiles, ante esta Alcaldía.

La Cueva de Roa 20 de junio de 1922.—El Alcalde, Nazario Cabornero.

Alcaldía de Sarracín.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto; durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento y deberán atenderse a las siguientes reclamaciones

1.ª Las reclamaciones serán individuales y se presentarán al Tribunal de repartos de la provincia, durante los días de exposición, debiendo estar aquéllas debidamente reintegradas y siendo concretos y justificados los motivos que las produzcan.

2.ª Las reclamaciones que se presenten a nombre de tercera persona deberán ir acompañadas del correspondiente poder que acredite la cualidad del representante

3.º Respecto a la estimación de utilidades, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 97 del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 y la certificación a que se refiere, habrá de solicitarse en papel correspondiente de la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia, acompañando un pliego de papel de la clase undécima para su expedición.

4.º Las horas para examinar el reparto en la Secretaría, serán de nueve a doce del día.

Sarracin 9 de junio de 1922.—El Alcalde, Julio Diez.

Formados por el Ayuntamiento los repartimientos de yerbas y pastos y el de aprovechamientos comunales, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por un plazo de ocho días, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos libremente y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Sarracin 19 de junio de 1922.—El Alcalde, Julio Diez.

Alcaldía de Encío.

Formado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario de este distrito para el año de 1922-23, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, durante cuyo plazo podrán examinarle los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Encío 25 de junio de 1922.—El Alcalde, Matías Mardones.

Alcaldía de Padilla de abajo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1923-24, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Padilla de abajo 27 de junio de 1922.—El Alcalde, Manuel Barón.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villafranca-Montes de Oca.

Alcaldía de San Martín de Rubiales.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1922-23, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

San Martín de Rubiales 23 de junio de 1922.—El Alcalde, Argimiro Domingo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cañizar de los Ajos.

Alcaldía de Cibrecos.

Formado por la Junta pericial el recuento general de la ganadería para el año de 1923-24, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes e interponerse las reclamaciones pertinentes, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna.

Cibrecos 24 de junio de 1922.—El Alcalde, Moisés del Alamo.

Alcaldía de Barcina de los Montes.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de las utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá renuncian a ha-

cerlo y que se conforman con las que asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Barcina de los Montes 22 de junio de 1922.—El Alcalde, Floro Palma.

Alcaldía de Santa Cecilia.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1921-22 se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Santa Cecilia 24 de junio de 1922.—El Alcalde, Fabián Rojo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cubillo del Campo.

Alcaldía de Zazuar.

Celebrado en sesión pública ordinaria el sorteo de los señores contribuyentes que, en concepto de Vocales asociados, han de formar parte de la Junta municipal de este distrito hasta mayo de 1923, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal, han resultado elegidos los señores que a continuación se expresan:

Primera sección.—D. Perfecto Esteban Diez, D. Dionisio Hernando Aguilera y D. Miguel Moncalbe Romo.

Segunda sección.—D. Juan Bautista Perosanz, D. Alejandro Hernando Martínez y D. Agustín Pastor Tegerizo.

Tercera sección.—D. Pascual Aguilera Cabrejas, D. Jenaro López Marina y D. Florencio Alonso Vilda.

Y a los efectos prevenidos en el artículo 68 y siguientes de la vigente ley Municipal se hace público para general conocimiento.

Zazuar 27 de junio de 1922.—El Alcalde, Juan Antonio Martínez.

Alcaldía de Hontangas.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, con la dotación anual de 50 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Hontangas 26 de junio de 1922.—El Alcalde, Teodosio Salvador.

Se halla vacante la plaza de Inspector de Higiene pecuaria de este distrito, con la dotación anual de

92 pesetas que corresponde al mismo, que forma partido con Adrada, La Sequera y Moradillo, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Hontangas 26 de junio de 1922.—El Alcalde, Teodosio Salvador.

Alcaldía de Fresno de Riotirón.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual del 12 por 100 de los ingresos que obtenga y se recauden en el presupuesto municipal.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, debidamente documentadas, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues transcurridos, no serán admitidas.

Fresno de Riotirón 26 de junio de 1922.—El Alcalde, Eugenio Campo.

Anuncios particulares

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Declarada desierta por falta de licitación la subasta celebrada en este día de la casa consistorial antigua, radicante en El Almiñé, de este término, se ha acordado celebrar segunda subasta el día 25 de julio próximo y hora de las dos de la tarde en la sala consistorial, con la rebaja del 20 por 100, o sea sobre el tipo de 1.000 pesetas.

El pliego de condiciones que ha de regir para la misma, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento general de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta.

Merindad de Valdivielso 25 de junio de 1922.—El Alcalde, Liborio López.

El día 29 de junio último desaparecieron de la Granja de Requejo, de Burgos, una yegua mora, negra, losina, calzada de las cuatro patas, de seis cuartas de alzada poco más o menos, y un caballo rojo, de igual alzada, ambos con la crin y la cola cortadas. Pueden devolverse a su dueño, Hermenegildo Rojel, en dicha Granja.

DOCTOR C. URRACA
OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lalre Calvo, 18, pral.—BURGOS.

IMPRENTA PROVINCIAL.